



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Juez:	Dr. TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Naturaleza:	Acción de Tutela
Expediente No.	70-001-33-33-005-2026-00023-00
Tutelante:	Jhovani Luis Romero Lazaro
Tutelado:	Fiscalía General de la Nación – Union Temporal Universidad Libre 2024
Derechos Fundamentales	Debido Proceso, Igualdad, Acceso a Cargos Públicos y al mérito en el marco de la carrera administrativa
Sentencia N°	2026-I-013

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a proferir sentencia en primera instancia sobre las pretensiones formuladas en Acción de Tutela por el señor **Jhovani Luis Romero Lazaro** contra la **Fiscalía General de la Nación – Union Temporal Universidad Libre 2024**; con el fin, de que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido Proceso, Igualdad, acceso a Cargos Públicos y al mérito en el marco de la carrera administrativa.

I. ANTECEDENTES

1.1. Lo que se demanda

Formula el accionante como pretensión, que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, Igualdad, acceso a Cargos Públicos y al mérito en el marco de la carrera administrativa, y, en consecuencia, se le ordene a las accionadas, que en el termino de 48 horas, procedan a dejar sin efectos los resultados definitivos de “valoración de antecedentes” respecto al ID de inscripción 0124753 y, en su lugar, expidan un nuevo acto administrativo de calificación bajo los siguientes parámetros técnicos:

- Se disponga que el requisito de experiencia profesional exigido por la convocatoria sea cubierto exclusivamente con la certificación laboral de



Bancolombia S.A. en el cargo de Asesor Móvil (1 año y 5 meses), por ser este el título de experiencia principal y suficiente según el manual de funciones.

- Se ordene la "liberación" del título de Especialización en Administración Financiera, el cual fue usado indebidamente como equivalencia, para que sea computado en la etapa de Valoración de Antecedentes, otorgando los quince (15) puntos correspondientes al factor de Educación Formal, conforme al Artículo 25 del Acuerdo No. 001 de 2025.
- Se realice una nueva valoración integral de los cargos de Asesor Comercial y Asesor Integral desempeñados en Bancolombia S.A. (6 años y 4 meses), reconociendo su naturaleza de Experiencia Profesional Relacionada, habida cuenta de la identidad funcional acreditada con las funciones 4 y 6 del cargo postulado, otorgando para ello el puntaje máximo de veinticinco (25) puntos (o el que corresponda según la tabla de rango) en el factor de experiencia.

Realizado lo anterior, pide se le ordene a las accionadas procedan a la actualización inmediata de su posición en la Lista de Elegibles para la vacante OPECE I-109-AP 06-(18) sede Sincelejo.

1.2. Fundamentos de hecho

Relata el actor, que se inscribió en la Convocatoria FGN 2024, para el cargo Profesional de Gestión II (OPECE I-109-AP-06-18), el cual exige en su manual de funciones y en el Acuerdo No. 001 de 2025, título profesional y experiencia profesional.

Que, para acreditar la experiencia adjuntó certificación expedida por Bancolombia S.A., en el cual se detallan cuatro cargos diferenciados cronológica y funcionalmente: *Asesor móvil* (1 año, 5 meses), cargo de nivel profesional; *Asesor Comercial e Integral* (6 años, 4 meses), cargo con función de gestión documental, atención de peticiones y archivo (idénticas a las funciones 4 y 6 del cargo convocado).

Manifiesta, que la Union Temporal utilizó su especialización en administración financiera para cumplir los requisitos mínimos (VRM), a pesar de que el cargo de Asesor Movil (certificado por Bancolombia) ya cubría dicho requisito. Proceder de la entidad que, según su decir, lo privó de obtener 15 puntos netos en la calificación de antecedentes.

Expresa, que la Union Temporal calificó con 0 puntos su experiencia de 6 años y 4 meses en Bancolombia como “no valida”, sin analizar que las funciones del sector financiero guardan simetría con la gestión administrativa de la Fiscalía.

1.3. Derechos Vulnerados y Fundamentos legales

El accionante considera como vulnerados sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Acceso a Cargos Públicos y al mérito en el marco de la carrera administrativa

Como fundamentos, cita los artículos 13, 29, 40, 125 de la Constitución Política de 1991; Decreto 1083 de 2015, Acuerdo de Convocatoria FNG2024 No. 001 de 2025; sentencias SU-446 de 2011, T- 090 de 2013, proferidas por la H Corte Constitucional.

1.4. Pruebas presentadas con el libelo de tutela.

- ❖ Copia cedula de ciudadanía del actor.
- ❖ Constancia de inscripción al concurso de méritos FGN2024.
- ❖ Certificados laborales expedido por Bancolombia.
- ❖ Captura de pantalla del aplicativo SIMO, borrosas.
- ❖ Reclamación etapa de verificación de antecedentes, de fecha 21 de noviembre de 2025.
- ❖ Ciclos del segundo semestre de Administración de empresas de la Universidad de Sucre.
- ❖ Respuesta frente a la reclamación de resultados preliminares de antecedentes, suscrita por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024.
- ❖ Respuesta a la reclamación presentada contra los resultados de la prueba de valoración de antecedentes.
- ❖ Acuerdo No. 001 de 2025, por el cual se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de la Fiscalía General de la Nación.
- ❖ Pensum académico carrera de Administración de Empresas, Universidad de Sucre.

II. TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 05 de febrero de 2026, se admitió la presente acción de tutela, decisión que fue notificada a la entidad accionada y a la señora Procuradora que actúa ante este Despacho, a través de sus respectivos correos electrónicos, otorgándole un término de tres (3) días para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela.

2.1. Informe Fiscalía General de la Nación – Union Temporal Universidad Libre 2024

Frente a lo pretendido por el actor, manifiesta la entidad que reitera el contenido de la respuesta de la reclamación VRMCP202507000002776, puesto que la experiencia profesional válida, acreditada por el aspirante, era insuficiente para cumplir directamente con los requisitos mínimos solicitados por el empleo, razón por la cual, dentro de dicha etapa se hizo necesaria la aplicación de equivalencia de educación a experiencia, la cual lo habilito para continuar en las siguientes etapas del proceso de selección FGN2024.

Agrega, que en lo que respecta a la etapa de Valoración de Antecedentes, reitera el contenido de la respuesta a la reclamación No. VA202511000002507, precisando que, frente a la experiencia acreditada por el aspirante mediante certificación expedida por BANCOLOMBIA, efectuaron un nuevo análisis detallado de los cargos desempeñados y de las funciones descritas en dicho documento, encontrando que las actividades desarrolladas se enmarcan en un contexto de nivel operativo, técnico y/o comercial, sin que se advierta el ejercicio propio, autónomo y sustancial de la disciplina de Dirección y Administración de Empresas —actualmente Administración de Empresas—. Adicionalmente, dice que las funciones certificadas no reflejan el desempeño de responsabilidades estratégicas, de planeación, dirección, organización o control propias del núcleo esencial de dicha profesión.

Lo anterior, según dice, cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta el perfil del egresado del programa de Administración de Empresas de la Universidad de Sucre, el cual está orientado a la formulación, gestión y evaluación de proyectos, dirección organizacional, toma de decisiones estratégicas, liderazgo de equipos de trabajo y optimización de recursos en entornos empresariales, competencias que no se

desprenden de manera clara y directa de las funciones acreditadas en la certificación aportada.

Teniendo en cuenta lo anterior, señala que el ente evaluador concluyó que los cargos de Cajero, Asesor Comercial, Asesor integral II y Asesor Comercial Móvil de Bancolombia no son conducentes para acreditar el ejercicio de la profesión de administración, y tampoco reflejan ser de nivel profesional. Son cargos de ejecución técnica y comercial que carecen de los componentes de liderazgo estratégico, gestión de recursos organizacionales y autonomía decisoria que definen legalmente la práctica de la profesión del aspirante.

2.1.1 Pruebas aportadas por la Union Temporal Universidad Libre 2024

- ❖ Contrato prestación de servicios No. FGN-NC-0279 de 2024, celebrado entre la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN2024.
- ❖ Acuerdo No. 001 de 2025, convocatoria FGN2024.
- ❖ Respuesta a la reclamación presentada por el actor contra la prueba de valoración de antecedentes.
- ❖ Respuesta a la reclamación presentada por el actor contra los resultados preliminares de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación.

2.2. Informe Fiscalía General de la Nación

Considera la entidad que no está legitimada en la causa por pasiva, pues los asuntos relacionados con los concursos de méritos para acceso a empleos de carrera en la entidad, son de competencia de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Por otra parte, dice que la acción no cumple con el requisito de subsidiariedad, razón por la que se debe declarar improcedente.

2.2.1. Pruebas aportadas por la Fiscalía General de la Nación

- ❖ Informe rendido por la Union Temporal Convocatoria FGN2024 frente a la acción de tutela.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada a través del Decreto Legislativo 2591 de 1991. Esta acción es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando en el caso concreto, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en esta última hipótesis, en los casos que determine la ley, tales derechos resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial, o aun existiendo, la tutela sea usada como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable; no obstante, en algunos casos puede tramitarse como mecanismo definitivo y directo de protección.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la constitución a los jueces y magistrados de tribunales, cuyo propósito consiste en brindar a la persona que crea se encuentren vulnerados o amenazados sus Derechos Fundamentales, la posibilidad de acudir sin mayores exigencias formales a la resolución y protección directa e inmediata de estos por parte del Estado, previa consideraciones a las circunstancias específicas del caso y en ausencia de otros medios eficaces e idóneos, logrando así dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2 de nuestra Constitución Política, en especial, el garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes.

3.2. Problema Jurídico

Conforme a lo anterior, en el caso bajo estudio, el problema jurídico se contrae a determinar, si la entidad accionada se encuentra vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y al mérito en el marco de la carrera administrativa del señor Jhovani Luis Romero Lazaro, por

presuntamente haber incurrido en un defecto factico en el marco del concurso FGN2024, en razón a que en la prueba de valoración de antecedentes se calificó como invalida una certificación laboral expedida por Bancolombia.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho procederá a estudiar los siguientes aspectos: **a)** Carácter Subsidiario de la acción de tutela; **c)** Las pruebas en el proceso y, **d)** El caso concreto.

a). Carácter subsidiario de la acción de tutela.

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada a través del Decreto Legislativo 2591 de 1991. Esta acción es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando en el caso concreto, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en esta última hipótesis, en los casos que determine la ley, tales derechos resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial, o aun existiendo, la tutela sea usada como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no obstante, esta acción puede convertirse en casos específicos como mecanismo definitivo y directo de protección.

El conocimiento de este instrumento jurídico fue confiado por la constitución a todos los jueces y magistrados de la República de Colombia, los cuales deberán resolver la solicitud de amparo en un término perentorio de 10 días (primera instancia), tramite en el que deben garantizarse los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad, eficacia y presunción de veracidad.

Debe agregarse que muchos de los derechos no contenidos en el capítulo de derechos fundamentales, por ser conexos al derecho a la vida, dignidad humana, libertad, igualdad, entre otros, pueden ser amparados a través de la acción de tutela.

En cuanto a la subsidiariedad de la acción, el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, en su artículo 6 numeral 1, establece: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su*



eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”. Característica sobre la cual se pronunció la H. Corte Constitucional en sentencia T-091 de 2018, en donde manifestó:

“El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”.

45. No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos. Por el contrario, le corresponde al juez constitucional analizar la situación particular del accionante y los derechos cuya protección se solicita, con el fin de comprobar si aquellos resultan eficaces para la protección de los derechos fundamentales. Por ejemplo, en los asuntos que involucran derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, el análisis del cumplimiento del requisito de subsidiariedad es menos riguroso, debido al interés superior de los menores de edad, garantizado por el artículo 44 de la Constitución.

46. De manera reiterada, la Corte ha advertido que el juez constitucional debe determinar si los medios de defensa judicial disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien acude a la acción tutela. Si no es así, puede otorgar el amparo de dos maneras distintas: (i) como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria, y (ii) como mecanismo eficaz de protección de los derechos fundamentales. La primera posibilidad implica que si bien las acciones ordinarias pueden proveer un remedio integral, no son lo suficientemente expeditas para evitar un perjuicio irremediable. La segunda, que el medio de defensa ordinario no ofrece una solución integral para la protección de los derechos fundamentales comprometidos.

47. La existencia de las otras vías judiciales debe ser analizada en cada caso concreto, en cuanto a su eficacia. Si no permiten resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrecen una solución integral para el derecho comprometido, es procedente la acción de tutela como mecanismo de amparo definitivo de los derechos fundamentales invocados.”

b) Las pruebas en el proceso

Tiene el Despacho como pruebas las aportadas junto con la demanda y sus contestaciones.

c) El Caso Concreto.

c.1. Análisis de procedencia.

Legitimación en la causa por activa: El artículo 86 de la Carta Política, señala que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces con el fin de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: (i) A nombre propio; (ii) A través de representante legal; (iii) Por medio de apoderado judicial; o (iv) Mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, se encuentra acreditado que el señor Jhovani Luis Romero Lazaro tiene legitimación por activa para formular la acción de tutela de la referencia, por cuanto, es titular de los derechos constitucionales cuya defensa inmediata invoca, pues acredita ser participante de la Convocatoria FGN2024, proceso de selección donde presuntamente se vulneraron sus derechos fundamentales.

Legitimación por pasiva: El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991¹ establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental.

En el caso que nos ocupa, la acción está dirigida en contra de la Fiscalía General de la Nación – Union Temporal Universidad Libre 2024, entidades responsables de evaluar cada una de las etapas del proceso de selección FGN2024, en el que presuntamente se vulneraron los derechos del actor, situación suficiente para estar acreditada la legitimación de las accionadas.

¹ Decreto 2591 de 1991. Artículo 5. Procedencia de la acción de tutela. “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley.”



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Acción de Tutela
Expediente: No. 70-001-33-33-005-2026-00023-00
Accionante: Jhovani Luis Romero Lazaro
Accionada: Fiscalía General de la Nación – Union
Temporal Universidad Libre 2024

Subsidiariedad: La acción de tutela procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir algún recurso judicial, cuando se ejerza como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el *sub examine*, se pretende por el actor se ordene a la accionada dejar sin efectos los resultados de la etapa de valoración de antecedentes de la Convocatoria FGN2024, respecto al ID de inscripción 0124753, procediendo a expedir nuevo acto administrativo donde le den validez al certificado laboral expedido por Bancolombia, aportado para acreditar la experiencia. Y, como consecuencia de la nueva valoración de antecedentes, se proceda a la actualización inmediata de su posición en la lista de elegibles para la vacante OPECE I-109-AP-06-(18) sede Sincelejo.

Advierte el actor en el escrito de tutela, que frente a lo pretendido existió una acción previa que fue declarada improcedente, sin embargo, como hecho nuevo y sobreviniente, indica que existe una publicación de la lista de elegibles (no definitiva) y la consolidación de la valoración de antecedentes con fecha enero/febrero 2026.

Frente a lo anterior, al pretenderse con la presente acción la afectación del contenido de un acto administrativo definitivo, representado hoy en la lista de elegibles para proveer la vacante OPECE I-109-AP-06-(18) sede Sincelejo, considera el Despacho que, en principio, en el presente asunto desborda la competencia del juez constitucional, en consideración a que, la acción de tutela no fue instituida para enjuiciar actos administrativos sobre los que el legislador previó mecanismos propios y especiales para atacar su legalidad, y que, valga señalar, también garantizan la protección de los derechos fundamentales que se crean vulnerados o amenazados con el actuar y/o decisión de la administración, mecanismo que para el caso concreto sería el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado por la ley 1437 de 2011, en el que, además, se encuentra prevista la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan que el accionante y/o interesado pueda obtener una respuesta pronta que le permita frenar la presunta vulneración que dice afecta su derecho fundamental al debido proceso, acceso a cargos públicos y al trabajo.



Ahora bien, siendo claro que existe otro mecanismo de defensa, por tratarse de un asunto donde se plantea una controversia relacionada con un concurso de méritos, acude el despacho al precedente fijado por la H Corte Constitucional en la sentencia T-081 de 2022, en la que se consideró lo siguiente:

“...la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley^[50]; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles^[51]; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional^[52]; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario. [...]”

Revisado el caso concreto, evidencia el despacho que: 1. El cargo al cual aspira el actor no está sometido a un periodo fijo; 2. No se trata de una inconformidad por nombramiento; 3. No se trata de una situación de evidente relevancia constitucional; 4. Revisado el expediente, no se informa por el actor y tampoco acredita, que se encuentre en una situación que amerite la intervención del juez de tutela por la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable, que haga forzosa la intervención del Juez constitucional.

En consecuencia, el actor debe acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para que a través del respectivo medio de control se resuelvan sus pretensiones. Valga aclarar, que, respecto a la eficacia del mecanismo ordinario, el juez contencioso tiene a su disposición todas las herramientas necesarias para que la decisión que tome tenga plenos efectos, las cuales comprenden, desde el decreto de medidas cautelares hasta la orden de restablecer el derecho del actor. Además, el perjuicio alegado por el actor no tiene el carácter de irremediable, pues, en el evento de un fallo favorable, nada le impide al Juez Contencioso que dentro de las ordenes de restablecimiento del derecho disponga rehacer la valoración de antecedentes, modificar la lista de elegibles y disponer el nombramiento correspondiente, en otras palabras, en el evento de existir el daño alegado por el actor si existirá la posibilidad de remediarlo a través del proceso judicial ordinario.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

*Acción de Tutela
Expediente: No. 70-001-33-33-005-2026-00023-00
Accionante: Jhovani Luis Romero Lazaro
Accionada: Fiscalía General de la Nación – Union
Temporal Universidad Libre 2024*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor **Jhovani Luis Romero Lazaro** contra la **Fiscalía General de la Nación – Union Temporal Universidad Libre 2024**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo de conformidad con reglado en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Trinidad Jose Lopez Peña

Juez(a)

Juzgado 005 Administrativo Oral Del Circuito De Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fa15687721c39fcbde88bb37c2e5bd0d9868404324a0b1a6fcc0b42e776e71b

Documento firmado electrónicamente en 19-02-2026

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Acción de Tutela
Expediente: No. 70-001-33-33-005-2026-00023-00
Accionante: Jhovani Luis Romero Lazaro
Accionada: Fiscalía General de la Nación – Union
Temporal Universidad Libre 2024

[/frmValidarFirmaElectronica.aspx](#)